

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA VÁSQUEZ MORENO
DEMANDADOS	OLGA VÁSQUEZ ESMERALDA HURTADO JAIME HURTADO
RADICADO Nro.	19-698-31-12-001-2019-00071-01
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA
TEMA	Contrato de trabajo – Jornada laboral – prescripción de las cesantías – sanción moratoria por no consignación de cesantías.
DECISIÓN	Se revoca parcialmente la sentencia de primera instancia.

1.- ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado Ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN**

propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos y pretensiones de la demanda

La demandante pretende (i) se declare que entre ella y las señoras Esmeralda Hurtado Vásquez y Olga María Vásquez de Hurtado, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, ejecutado entre el 01 de enero de 2002 al 15 de diciembre de 2018. Como consecuencia de la anterior declaración, (ii) se condene al reajuste salarial y de auxilio de transporte al salario mínimo de cada año de trabajo, al reajuste de las prestaciones sociales legales y extralegales y vacaciones; (iii) se condene a las demandadas a pagar la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el no pago de las cesantías; (iv) de igual forma al pago de dotación y vestido de labor; (v) a los aportes en pensión durante toda la relación laboral; (vi) a las costas y agencias en derecho y las que se identifiquen en uso de la facultad ultra y extra petita.

Como hechos que sustentan la demanda, sostiene que ingresó a laborar para las señoras Esmeralda Hurtado Vásquez y Olga María Vásquez de Hurtado, desde el 1 de enero del año 2002 hasta el 15 de diciembre del año 2018 a través de contrato verbal a término indefinido, en el cargo de empleada doméstica y prestó sus servicios en la residencia de las demandadas ubicada en la calle 1 # 2 – 104 del barrio El Rosario de Santander de Quilichao.

Durante todos los años de duración de la relación laboral, recibió un salario que estuvo siempre por debajo del mínimo legal vigente de cada uno de los años.

Que cumplía un horario de trabajo desde las 8:00 am hasta las 3:00 pm todos y cada uno de los días que duró la relación laboral recibiendo ordenes permanentes de la señora Olga María

Vásquez de Hurtado y Esmeralda Hurtado Vásquez, generándose así una relación de subordinación y dependencia.

Que el 15 de diciembre de 2018 decidió renunciar de manera voluntaria. Que las demandadas nunca le pagaron prestaciones sociales, ni vacaciones ajustadas al SMMLV a las que tenía derecho por haber prestado su servicio personal.

2.2. Respuesta de las señoras Esmeralda Hurtado Vásquez Y Olga María Vásquez de Hurtado

La llamada a juicio contestó la presente demanda (folios 70 a 78) oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; argumenta que nunca ha sostenido vínculo laboral con la demandante; que reside en el municipio del Bordo Cauca hace más de 6 años; que la demandante es pariente cercana de las demandadas, razón por la cual la señora Olga María Vásquez de Hurtado le pidió el favor que preparara para ella y su esposo los alimentos de la hora del almuerzo y que cuando así lo dispusiera almorzara y estas labores las realizaba en dos o tres horas; sumado a que existe acción judicial en proceso laboral donde la demandante señora Mary Ruth Ordoñez manifiesta cumplir funciones de enfermera y oficios varios dentro de los que se cuentan barrer, trapear y oficios varios, aunque estas no se pretenden plantear fueron realizadas por dos personas a la vez.

A falta del vínculo laboral, nunca se generó obligación legal de ser vinculada a la seguridad social integral.

Propuso las excepciones de mérito que denominó:

“cobro de lo no debido”, “falta de legitimación por pasiva respecto a la señora Esmeralda Hurtado Vásquez”, “temeridad y mala fe”, “inexistencia del contrato laboral desde el año 2000 al 2018”, “prescripción”, “buena fe patronal”, “fraude procesal” e “innominada.”

3. Decisión de Primera Instancia

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el trece (13) de octubre del 2020 y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar sentencia en la cual (i) declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada; (ii) declaró probada la excepción de fondo propuesta por la parte demandada de prescripción, señalando que se encuentran prescritos los derechos laborales hasta el año 2015 y las vacaciones hasta el año 2014 sin lugar a declarar la prescripción del pago de pensiones de conformidad con lo señalado en la parte motiva; (iii) declaró probada la excepción de fondo propuesta la parte demandada Esmeralda Hurtado Vásquez de falta de legitimidad por pasiva de conformidad con lo señalado en la parte motiva; (iv) declaró que entre la señora María Vásquez Moreno y Olga María Vásquez de Hurtado existió un contrato realidad desde el 1 de enero de 2002 hasta el 15 de diciembre de 2018, con un salario mensual de medio SMMLV para cada año con una jornada laboral de medio tiempo. (v) Condenó a la señora Olga María Vásquez de Hurtado a pagar a favor de la señora María Vásquez Moreno los Salarios dejados de percibir y el auxilio de transporte por los años 2016, 2017 y 2017; la diferencia del pago de prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, sumas que deben indexarse. (vi) Condenó al pago de los aportes a pensión dejados de cotizar entre el 1 de enero de 2002 hasta el 15 de diciembre de 2018. (vii) Declaró que no prosperan las demás pretensiones de la demanda y (ix) condenó en costas procesales a la parte demandada Olga María Vásquez de Hurtado y a favor de la demandante. Igualmente como las pretensiones son adversas a la demandante con respecto a la demandada Esmeralda Hurtado Vásquez, condenó en costas a la demandante a favor de esta.

El Juez de Instancia concluye, del conjunto de todas las pruebas obrantes en el proceso se nota claramente que existió una relación laboral entre Olga María Vásquez de Hurtado y María Vásquez Hurtado, pues están demostrados los elementos del contrato laboral ubicados en el artículo 23 del CST, tales como subordinación, salario y prestación personal del servicio, en

tanto, así lo señalan los testigos que la demandante prestaba sus servicios a la demandada la Sra. Olga María Vásquez de Hurtado bajo sus órdenes, es decir, de manera subordinada; recibiendo a cambio una contraprestación o salario, por lo que se tiene que de conformidad con el art 24 del CST, se presume que existió la relación con contrato de trabajo y no se logró desvirtuar por la demandada la existencia de un contrato diferente, o la no existencia de subordinación, el cual inicio el 1 de enero de 2002 y terminó el 15 de diciembre de 2018.

Argumenta, no se demostró que existió relación de subordinación respecto de la señora Esmeralda Hurtado, por lo que respecto de ella no hay relación laboral.

Encuentra probado el pago de prestaciones sociales y tiene certeza del valor de las mismas desde el año 2009 en adelante, por existir prueba documental con los valores del salario; como se señaló por la parte demandada, era de 3 horas diarias y con base a ello se liquidó prestaciones sociales; al realizar la comparación entre lo pagado y lo que en derecho le corresponde, hay valores que se deben en especial de los últimos 3 años y vacaciones de los últimos 4 años por haberse presentado la excepción de prescripción.

4. RECURSOS DE APELACIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

De la transcripción del audio:

“Lo primero indicar que se aplicó prescripción de cesantías cuando estas no prescriben 3 años atrás sino que el término para las cesantías empieza a correr a la terminación del contrato y se debe tener en cuenta que en el proceso no se constató el pago de cesantías entre el 2002 y el 2009 debiendo la parte condenada empleadora pagar las cesantías desde el 2002 hasta la fecha o en su defecto hasta el 2009 que es donde se empiezan a presentar el pago de prestaciones sociales.

Igualmente señor juez no estoy de acuerdo con el termino de indicar que la señora Zora trabajó medio tiempo pues la declaraciones fueron concretas en decir que trabajaba 8 horas

diarias por lo tanto la liquidación se debe hacer con el salario mínimo legal vigente y no conforme a medio salario, en este sentido se debe tener en cuenta que siempre ha existido una mala fe por parte de los empleadores en este momento pagando salarios por debajo del mínimo y en gracia de discusión si fuera medio tiempo tampoco se estaba cumpliendo el pago del salario de medio salario siempre estuvo por debajo de este monto.

*Señor juez igualmente apelo en el sentido de que no se ordenó en la sentencia la indemnización moratoria pues véase que si hubo mala fe desde que no se afilió al trabajador a la seguridad social desde que se pagó por debajo del salario mínimo por tal razón si se debe pagar y ordenar el reconocimiento de la indemnización moratoria igualmente como ya lo dije las cesantías no fueron reconocidas al menos no se probó entre el 2002 y el 2009 existiendo mala fe y por lo tanto de **debe pagar la indemnización por no pago o consignación de la cesantías al trabajador**, quedó concreto en el interrogatorio de parte que fue la señora Esmeralda que contrató a la demandante pero que siempre manejaron los pagos fue por medio de su señora madre por tal razón en este sentido se debe tener en cuenta que ella también la empleadora y adiciona a ello cuando se terminó el contrato fue porque se levantó la voz o regaño a la demandante por esa razón fue que ella decidió dar por terminado el contrato, resumiendo señor juez se apela la sentencia pro no ordenar el pago de las cesantías desde el 2002 el cual no fue probado y estas no prescribe, dos no se ordenó el pago de la indemnización moratoria que se vio e todo el proceso la mala fe contractual igualmente que el esa la señora Esmeralda que es también la empleadora y debe ser condenada a las prestaciones que aquí se discutieron.”*

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En firme el auto que admitió los recursos de apelación propuestos por las partes y la consulta frente al fallo que puso fin a la primera instancia, se dio traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días a cada una, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La apoderada judicial de la parte demandante **María Vásquez Moreno**, solicita se revoque parcialmente la sentencia, en razón a que la demandante tiene derecho a que le sean reconocidas las indemnizaciones moratorias consagradas en los artículos 65 del código sustantivo del trabajo, y 99 de la ley 50 de 1990, toda vez que las acreencias laborales tienen una especial protección en el ordenamiento y gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria, más si se originan por el incumplimiento del empleador, tal y como se logró demostrar con las pruebas que obran en el expediente.

La parte demandada, pese a estar debidamente notificada, decidió guardar silencio.

6. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

COMPETENCIA: En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandante en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala del Tribunal es competente para desatar el recurso apelación contra la sentencia de primera instancia.

La apelación se resolverá con la aplicación del **principio de consonancia**.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insanables.

7.- ASUNTOS POR RESOLVER

Se resalta, la parte demandada no se opuso a la declaración del contrato de trabajo realidad, ni a los extremos temporales que gobernaron la relación laboral entre la trabajadora María Vásquez Moreno y la empleadora Olga María Vásquez de

Hurtado.

De conformidad con el recurso de apelación, los problemas jurídicos que se deben resolver son:

1. Se ajusta al ordenamiento jurídico vigente, la tesis de la Juez de Primera Instancia, de declarar la inexistencia del contrato de trabajo, ¿en jornada laboral de medio tiempo?
2. Se ajusta al ordenamiento jurídico vigente, la tesis de la Juez de Primera Instancia, ¿declarar probada la excepción de prescripción de las cesantías adeudadas?
3. ¿Procede la condena en contra de la empleadora, por concepto de sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 199, al no pagar oportunamente las cesantías?

6. SOBRE LA JORNADA DE TRABAJO QUE SE EJECUTÓ EN EL CONTRATO DE TRABAJO DECLARADO, POR LA DEMANDANTE, EN FAVOR DE LA EMPLEADORA SEÑORA OLGA MARÍA VÁSQUEZ DE HURTADO

La tesis de la Sala apunta revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, al aparecer probado por confesión de la parte demandada y empleadora, que las labores que prestaba la señora María Vásquez Moreno, se desarrollaron en una jornada laboral de 8:00 am a 3:00 pm, que no puede catalogarse como de medio tiempo, como lo declaró el Juez cuestionado.

Las razones de derecho y de hecho que apoyan esta tesis, son:

6.1. La jornada laboral ordinaria está definida por el artículo 158 del código sustantivo del trabajo, de la siguiente forma:

“Artículo 158. La jornada ordinaria de trabajo es la que convengan a las partes, o a falta de convenio, la máxima legal.”

6.2. La Corte Constitucional, en sentencia T-203 de 2000, indicó:

“La jornada ordinaria de trabajo es la que convienen las partes, que es distinta de la máxima legal, que opera en ausencia de tal convención, de manera que cuando el empleador exige la prestación de servicios a continuación de la jornada ordinaria convenida está disponiendo un trabajo suplementario de acuerdo con el artículo 159 del mismo estatuto”.

Si las partes no acuerdan nada respecto a la jornada laboral, entonces se aplica la jornada máxima que permite la ley.

6.3. La jornada laboral ordinaria, tiene un máximo de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, con las excepciones que contempla el mismo artículo 161 del CST y las previstas para ciertas actividades, como lo consagra el artículo 162 del CST, así:

“Artículo 162. Excepciones en determinadas actividades. 1. *Quedan excluidos de la regulación sobre la jornada máxima legal de trabajo los siguientes trabajadores:*

a). Los que desempeñan cargos de dirección, de confianza o de manejo;

b). Los servicios domésticos ya se trate de labores en los centros urbanos o en el campo;

c). Los que ejerciten labores discontinuas o intermitentes y los de simple vigilancia, cuando residan en el lugar o sitio de trabajo. (Resaltado fuera del texto)

El literal b) fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-372-1998, en el entendido que los trabajadores domésticos que residen en la casa del patrono, no podrán tener una jornada superior a 10 horas diarias.

6.4. Del examen en conjunto de los medios de prueba documentales, aportados con la demanda y su contestación, que tienen relación directa con las pretensiones y que es objeto de

apelación, la Sala identifica los siguientes hechos probados:

6.4.1. De la revisión de las liquidaciones a prestaciones sociales realizadas por la empleadora, entre los años 2009 a 2018, no se especifica la jornada laboral, únicamente se liquidan por el año correspondiente y por un salario inferior al mínimo.

6.4.2. Por otra parte, no hay otro documento del que se pueda extraer la jornada laboral acordada por las partes, por lo que se acude a los interrogatorios de parte y a los testimonios rendidos en el proceso.

En el **interrogatorio de parte absuelto por la demandante**, sostiene que trabajó en la casa de la señora Olga María Vásquez como empleada doméstica y frente a su jornada laboral, manifestó: *“de 8:00 am a 3:00 pm y en ocasiones hasta más tarde si ellas requerían viajar a Cali debía quedarme hasta que ellas regresaran, y para el señor Horacio hijo de ella también debía cocinar.”* Narra que trabajaba de lunes a domingo.

Por su parte, en el interrogatorio de la demandada **Olga María Vásquez**, confiesa que vinculó a la demandante para labores de cocina, y que iniciaba su jornada entre las 8:00 am a 8:30 am. Y a la pregunta del apoderado judicial de la parte demandante *“¿sírvase decir al despacho como es cierto sí o no si el horario era de 8:00 am a 3:00pm?”* la interrogada contestó: *“si así es, a veces cuando necesitaba llegar después por alguna necesidad de ella se le daba permiso así mismo se iba antes si se desocupaba.”*

Según lo narrado por **los testigos** Gloria Amparo Valencia, Eris Hernando Robledo, Edis Hernán Egue y Natalia Marcela Hurtado, sostienen conocer a la demandante, pero no trabajaron con ella, es decir, son testigos de oídas, narran que ella era empleada de tiempo completo con la señora Olga María Vásquez, y lo argumentan porque la veían salir de la casa en horas de la tarde.

CONCLUSIONES:

1. En punto a la jornada laboral, en la que la demandante prestaba sus servicios como empleada doméstica de la señora Olga María Vásquez, esta Sala de Decisión considera, no existe prueba que demuestre que la labor se realizó en jornada de medio tiempo, como lo decidió el Juez de Instancia.

Por el contrario, con la declaración que realizó la demandada Olga María Vásquez, al ser preguntada por el horario de trabajo, confesó que era de 8:00 am a 3:00 pm, es decir, la jornada laboral de la demandante era de 8 horas, por lo que no puede tomarse esta jornada como de medio tiempo, debiéndose revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar declarar la existencia de un contrato real, ejecutado en la jornada ordinaria de 8 horas diarias.

2. Como consecuencia de la revocatoria de la sentencia en este aspecto y estar probado que la actora laboró en la jornada ordinaria de 8 horas, tiene derecho a devengar el salario mínimo legal mensual, por lo cual, se procede en esta instancia a realizar las liquidaciones y condenas con el salario mínimo legal de cada año de servicios.

3. Con la ayuda del actuario al servicio de la Sala, se obtiene las siguientes sumas adeudadas e indexadas al 30 de abril de 2021:

SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR	\$ 14.990.347
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 2.944.507
DIFERENCIA CESANTIAS	\$ 7.070.579
DIFERENCIA INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 147.693
DIFERENCIA PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.232.187
DIFERENCIA VACACIONES	\$ 793.661
TOTAL	\$ 27.178.973

En todo caso, la indexación se causa hasta el pago total de lo adeudado.

7. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS CESANTÍAS

Tesis de la Sala: De conformidad con la jurisprudencia y la normatividad vigente, la prescripción de las cesantías de los trabajadores en general, se contabiliza desde la terminación de la relación laboral, siempre y cuando se haya efectuado la reclamación oportuna ante el empleador, para interrumpir el término prescriptivo.

Conforme a estas reglas, debe revocarse la sentencia de primera instancia y condenar al pago de las cesantías por todo el tiempo laborado.

Esta decisión se apoya en las siguientes premisas:

7.1. Por regla general prevista en el artículo 249 del CST, contempla que, a la finalización del contrato de trabajo el empleador está obligado a pagarle al trabajador, a título de cesantías, un mes de salario por cada año trabajado o proporcional si el tiempo fuere inferior a un año.

7.2. El término de prescripción es el tiempo límite que dispone la ley para ejercitar o exigir un derecho y de no hacerlo, se extingue.

Según el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, se dispone:

“Artículo 488. Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

Mientras que el artículo 151 del CPLYSS establece:

“ARTICULO 151. Prescripción. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, **sobre un derecho o prestación debidamente determinado**, interrumpirá*

la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

7.3. Este término prescriptivo puede ser interrumpido sola una vez, mediante la presentación de un reclamo escrito al empleador, en donde el trabajador exija el cumplimiento de uno o varios derechos laborales, debidamente determinados.

Este reclamo hace que el término de prescripción empiece de nuevo a correr, como se dispone en la siguiente normativa del CST:

*“**Artículo 489. Interrupción de la prescripción.** El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de **un derecho debidamente determinado**, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.”*

7.4. Frente a la prescripción de las cesantías, la CSJ-SL en sentencia bajo radicación Nro. 46704, del 26 de octubre de 2016, expuso:

“En este punto debe aclararse, que las cesantías así se tengan que consignar anualmente en un fondo de pensiones, se hacen exigibles a la terminación del contrato de trabajo, ya que por la naturaleza y finalidad de esta prestación social, destinada a atenuar las vicisitudes que pudieren sobrevenir de la condición de cesante en que pudiera encontrarse el trabajador, solo a la finalización del vínculo aquél podría beneficiarse sin las limitaciones exigidas en los casos en que durante la vigencia de la relación laboral necesitara anticipos parciales o préstamos sobre las mismas, lo que significa que desde el día siguiente a culminarse el contrato resulta dable contar con la efectiva libertad de disposición”.

7.5. Conforme a las reglas anteriores y el criterio jurisprudencia anotado, las cesantías son exigibles por parte del trabajador al momento de terminar el contrato de trabajo, por lo que la prescripción empezará a correr a partir del día siguiente a la terminación del contrato de trabajo.

Por lo tanto, el Juez de instancia erró en aplicar la prescripción de las cesantías por los tres años anteriores a la terminación de la relación laboral, ya que como se indicó esta se hace exigible a la finalización de la relación laboral, y como esta terminó el 15 de diciembre de 2018 y la reclamación se presentó el 11 de septiembre de 2019, es decir, dentro de los tres años siguientes a la finalización del vínculo contractual, no se encuentran prescritas, debiéndose reconocer por todo el tiempo laborado por la demandante.

En consecuencia, se debe revocar la sentencia de instancia sobre la prescripción de las cesantías, para en su lugar condenar al pago de las cesantías por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, es decir, desde inicio el 1 de enero de 2002, por cada año y hasta el 15 de diciembre de 2018, que suman \$9.848.788.

Ahora, como quiera está probado que la empleadora le pagó a la actora algunas sumas de dinero por cesantías, por un total de \$2.778.209, sólo se le adeuda la suma de \$ 7.070.579, indexada al 30 de abril de 2021, como aparece en la liquidación anterior.

8. LA SANCIÓN MORATORIA POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS A UN FONDO

La Sala desestima los alegatos del apoderado apelante, respecto de esta pretensión, con apoyo en las siguientes razones:

8.1. Según el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, los empleadores están obligados a liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores, a más tardar el 15 de febrero de cada anualidad, so pena de la sanción de un día de salario por cada día de retardo.

8.2. Para el reconocimiento de esta sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como la del artículo 65 del CST, se debe demostrar la mala fe del empleador en el no pago de salarios y prestaciones sociales, como también en la no consignación de cesantías al fondo, tal cual lo predica la CSJ-SL en línea pacífica, al sostener que las condenas por tales sanciones no es de imposición automática, pues dado su carácter

sancionatorio, es preciso auscultar la conducta asumida por el deudor, en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe, siendo clara en precisar, que el recto entendimiento de las normas legales consagratorias de la indemnización moratoria enseñan que su aplicación no es mecánica, ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor (Ver las sentencias de la CSJ SL, del 21 de abril de 2009, rad. 35414; del 28 de enero de 2015, radicado 44185 y del 1 de julio de 2015, radicado 44186)

8.3. En el presente caso, no se acogerá la tesis planteada por la parte apelante, porque no se configura el presupuesto de la mala fe de la demandada, por lo no consignación de las cesantías al fondo, toda vez que con los recibos allegados a los folios 38 y siguientes, se corrobora el pago de los salarios y prestaciones sociales como creyó la demandada se debían realizar y aunque no se hizo en debida forma la consignación de las cesantías al fondo, en todo caso, con tal conducta se desestima la mala fe del empleador en el cumplimiento de esta obligación legal.

9.- CONDENA EN COSTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

En aplicación del numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, no procede la condena en costas en esta instancia, por cuanto tuvo prosperidad el recurso de apelación.

Respecto a la condena en costas de primera instancia, el Juez deberá tener en cuenta las condenas proferidas en esta sentencia, al momento de liquidar las agencias en derecho.

10.- DECISIÓN

Por lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR LOS ORDINALES CUARTO Y QUINTO de la sentencia proferida el trece (13) de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, para en su lugar, declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo realidad ejecutado entre el 1 de enero de 2002 y el 15 de diciembre de 2018, con la jornada ordinaria de Ocho (8) horas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE EL ORDINAL SEGUNDO de la sentencia proferida el trece (13) de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, en el entendido de no declarar probada la excepción de prescripción frente a las cesantías, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia, **SE CONDENA** a la demandada OLGA MARÍA VÁSQUEZ DE HURTADO a pagar a la demandante, las siguientes sumas de dinero adeudadas por salarios, auxilio de transporte, prestaciones sociales y vacaciones, indexadas hasta el 30 de abril de 2021:

SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR	\$ 14.990.347
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 2.944.507
DIFERENCIA CESANTÍAS	\$ 7.070.579
DIFERENCIA INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 147.693
DIFERENCIA PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.232.187
DIFERENCIA VACACIONES	\$ 793.661
TOTAL	\$ 27.178.973

En todo caso, la indexación de las sumas anteriores se extiende hasta su pago total.

CUARTO: Sin condena en costas de segunda instancia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia por **ESTADO**

ELECTRÓNICO a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

LOS MAGISTRADOS,



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Sin firma por ausencia justificada